

Bogotá D.C, 1 de marzo de 2023



Señor

Ciudad

Referencia : Radicado 2023ER031305O1 del 27 de enero de 2023

Tema : ICA

Subtema : Ingresos derivados de conciliaciones laborales

Respetado , reciba un cordial saludo:

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

Si la conciliación judicial que da fin a un proceso judicial laboral en el que se debatió la existencia del contrato de trabajo, la suma que se acuerda está sujeta o es fuente de ingresos para efecto del impuesto distrital de industria y comercio.

En caso de ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta señalar que tasa y sobre que suma base se liquida el impuesto. Lo anterior, atendiendo a que los conciliantes son una persona natural que brinda asesorías a una persona jurídica.

RESPUESTA

Este Despacho procede a dar respuesta general y abstracta, sin hacer referencia a hechos o casos concretos, ya que los mismos solo se resuelven en los procesos de fiscalización, determinación y cobro adelantados por las áreas de gestión de esta entidad.

Para resolver el interrogante formulado en la consulta, veremos en primer término los elementos estructurales del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) en el Distrito Capital y su aplicación respecto de los contratos laborales y de prestación de servicios, así como los ingresos derivados de los contratos, a fin de determinar si hacen o no parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

1. Elementos estructurales del impuesto de industria y comercio en el D.C:

El artículo 32 del Decreto Distrital 352 de 2002, define el hecho generador del impuesto de industria y comercio, así:

Artículo 32. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Dentro de las actividades gravadas con el impuesto (industriales, comerciales y de servicios) el artículo 35 del mismo decreto define la actividad de servicio en los siguientes términos:

Artículo 35. Actividad de servicio. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

En cuanto a los sujetos pasivos del impuesto, el artículo 41 ibídem señala que “...son las personas naturales o jurídicas o las sociedades de hecho, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria”. Así mismo, el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, dispone:

Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 352 de 2002, señala que la base gravable del impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período y para determinarlos, “se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos”.

En relación con la descripción de las actividades gravadas y la tarifa del impuesto, debe considerarse el artículo 3° del Acuerdo 65 de 2002 y la Resolución SDH-000265 del 13 de abril de 2021, “Por medio de la cual se adopta y actualiza para la administración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros en el Distrito Capital de Bogotá, la Clasificación de Actividades Económicas-CIIU revisión 4 adoptada por el DANE para Colombia, con ocasión a la Resolución 549 del 8 de mayo de 2020 proferida por el DANE”.

En la citada resolución, las actividades de servicio gravadas se describen bajo la agrupación tarifaria 301 a 305 indicando, además, el código de actividad CIIU y con base en ello se

establece la tarifa que corresponde a cada una de las actividades en los términos previstos en artículo 3º del Acuerdo 65 de 2002.

Vistos los elementos constitutivos del tributo en el Distrito Capital, corresponde determinar si los valores objeto de conciliación en un proceso laboral resultan gravados con el impuesto de industria y comercio en la ciudad de Bogotá.

II. Actividad gravada / conciliaciones:

La descripción hecha en el citado artículo 35 del Decreto 352 de 2002 sobre la actividad de servicio, nos permite precisar que la consultoría al tratarse de una actividad de hacer ya sea material o intelectual en la que una persona, natural o jurídica, en ejercicio de una actividad propia de una profesión liberal regulada por el Estado, y sin que medie una relación laboral, asesora a otra, y a cambio, percibe una contraprestación económica (honorarios), se considera una actividad de servicio gravada con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital.

En este orden, la remuneración que perciben estas personas a título de honorarios, así como cualquier otro valor derivado de la actividad, supone la existencia de un contrato de prestación de servicios regulado por la legislación civil y por ende un ingreso que resulta gravado con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital.

Por el contrario, los ingresos que no provienen del desarrollo de una actividad industrial, comercial o de servicios, sino que devienen de una relación laboral, cuya actividad es la de asalariado, bien sea porque fueron percibidos directamente como salario o derivados de esa relación, como es el caso de los valores conciliados en un proceso laboral, donde con ocasión de un incumplimiento en las obligaciones se pretende la recuperación del activo, esta sumas no constituyen ingreso gravado con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital.

Esperamos de esta forma haber atendido su consulta.

Cordial saludo,

ELENA LUCÍA Firmado digitalmente
por ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO ORTIZ HENAO

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Subdirectora Jurídico Tributaria
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por:	Elena Lucía Ortiz Henao		7/02/2023
Proyectado por:	María Cristina Cárdenas Acosta		7/02/2023
Reparto:	R-058-2023		